



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2014-563

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepciones previas

Se decide la excepción previa planteada por el demandado **Tax Express S.A.**, denominada como *“ineptitud de la demanda”*, como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar.

En su desarrollo, explica que el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, exige agotar el requisito de procedibilidad al tratarse de un proceso de mayor cuantía. En el caso, dice, no milita constancia que dé cuenta que se halla convocado a la sociedad a la audiencia de conciliación cual lo manda el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten sane saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de

absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- De otra parte, se ha dicho, reiteradamente, que la demanda es el acto procesal más importante, pues allí se consignan las diferentes declaraciones de los particulares, para que el Estado a través de los administradores de justicia adopten una decisión que dirima la controversia planteada. A este respecto, cabe recordar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier demanda y cuando la misma no reúna los requisitos mínimos, debe el juez impartirle inadmisión (art. 85 *ibídem*), sin embargo, existen situaciones que, sin importar cuán indeseadas sean, acaban imponiéndose por fuerza de los hechos, así ocurre que ciertas deficiencias procesales, terminan por burlar todos los filtros, para lo cual las partes pueden o bien corregirla, o bien proponiendo la excepción previa; todo lo más porque, de no remediarse las deficiencias, el juzgador simple y llanamente no tendría el material para cumplir su función jurisdiccional “(...) diríase un alfarero sin arcilla: no tiene cómo llevar a cabo su obra” (Cas. Civil 5 de feb 2001).

3. Señala el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que: “(...) *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*”, seguidamente, en los incisos 4 y 5 contemplan por una parte, la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se ignore el paradero del demandado y, por la otra, en el evento de solicitar medidas cautelares.

4.- En el presente caso, cumple anotar, delantadamente que asiste razón al demandando porque el requisito de procedibilidad solo se agotó respecto de Seguros del Estado S.A., (fls 1 a 2 cno 1) más no a la

sociedad excpcionante. Ahora, no es posible tener por subsanado esta falencia habida cuenta que, no se avizora solicitud de medidas cautelares, como tampoco hiciera manifestación en el escrito de reforma (fls. 297 a 305 *ibíd*), pues, fue con posterioridad al auto admisorio que se puntualizó ignorar el paradero del señor Juan Camilo Farfán (fl. 309 *ídem*), pero de todas maneras, no serviría en tanto que no se trata de la sociedad de marras.

Por consiguiente, al prosperar la excepción se rechazará del litigio a la sociedad en cita sin que sea dable impartir inadmisión por cuanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil no existe tal posibilidad.

Por lo tanto, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción o rdinaria.

2° DECLARAR probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda*” y, por consiguiente, se **RECHAZA** la reforma de la demanda en cuanto a la vinculación de la sociedad **Tax Express S.A.**

3° CONDENAR en costas al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

6° Previo a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia virtual del artículo 101 del C.P.C., a través del canal digital Microsoft Teams, cuyo link se enviará con anticipación se requiere a los apoderados de las partes para que suministren los datos de contacto necesarios para que pueda agendarse cita¹ garantizando el derecho de defensa y contradicción.

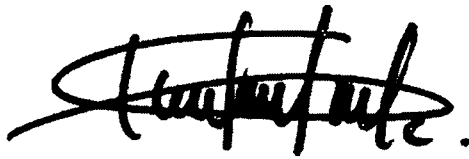
NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

¹ Email: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. ~~017~~ en el día
de hoy ° 21 de ~~Agosto~~ Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria